

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CODIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCION DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley, refundidos, del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciados en mociones de las Senadoras señoras **Allende**, doña Isabel; **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Rincón**, doña Ximena, y de los Senadores señores **De Urresti**, don Alfonso; **Harboe**, don Felipe; **Lagos**, don Ricardo; **Latorre**, don Juan Ignacio, y **Letelier**, don Juan Pablo, contenidos en los **Boletines N°s 9.476-12(S), 12.322-13(S) y 12.327-13(S)**, sin urgencia.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta, como su nombre lo indica, a hacer aplicable, expresamente, a los funcionarios públicos y municipales el procedimiento de tutela laboral, contemplado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, para la protección de sus garantías fundamentales.

La iniciativa legal propuesta por el H. Senado surge a propósito de la presentación de tres mociones parlamentarias patrocinadas por las señoras Senadoras y señores Senadores a que se ha hecho referencia anteriormente, motivadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de diciembre de 2018, recaída en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Municipalidad de San Miguel respecto del inciso tercero del artículo 1° y del artículo 485 ambos del Código del Trabajo, que, en lo fundamental, declaró inaplicable dichas disposiciones en los autos caratulados “Arriaza con Ilustre Municipalidad de San Miguel”, de que conocía la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia.

En específico, dicha sentencia de mayoría concluye, en uno de sus considerandos, que la interpretación sostenida sistemáticamente

por la Corte Suprema, al estimar que los funcionarios públicos se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral consagrado en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, “desvirtúa el régimen constitucional y legal que le es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal”.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto del proyecto de ley en informe, aprobado en su primer trámite constitucional por el Senado, estaba conformado por dos artículos permanentes. El primero de ellos, declaraba interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el sentido de que su alcance y los artículos siguientes contenidos en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.

El segundo, contenía dos numerales. Por el primero de ellos, se precisa el ámbito de atribuciones de que dispondrá la Inspección del Trabajo para evaluar y denunciar los hechos que importen, a su juicio, una vulneración de derechos fundamentales. Por el segundo de sus numerales, se dispone que tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, extendió, en su artículo primero, su aplicabilidad también a los trabajadores que se desempeñan en los órganos señalados en los Títulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Asimismo, agregó un inciso final nuevo en su artículo segundo mediante el cual se le otorga al trabajador, cuyo despido haya sido declarado como discriminatorio, la facultad de optar entre la indemnización que corresponda o el reintegro a su trabajo.

Por su parte, la Sala de la Corporación, en su sesión 101^a, de fecha 6 de noviembre de 2019, prestó su aprobación, en general, al proyecto en Informe y lo remitió a esta Comisión para un segundo informe en razón de que el Diputado señor Eguiguren, don Francisco, había presentado una indicación para modificar su artículo 1°.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este Informe corresponde hacer mención expresa de lo siguiente:

III.- ARTICULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

En este segundo Informe reglamentario no existen artículos que hayan sido objeto de indicaciones o de modificaciones. Se hace presente al respecto, que la indicación formulada en la Sala de la Corporación por el señor Eguiguren, don Francisco, a su artículo 1° y que motivó su remisión a esta Comisión para un segundo Informe, fue **RETIRADA** por el mismo señor Diputado antes del inicio de su tramitación y discusión en ella.

IV.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 1° y el N° 2 del artículo 2° del proyecto en Informe revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, puesto que ellas inciden en las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

V.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen disposiciones en tal situación.

VI.- ARTICULOS MODIFICADOS.

No existen artículos modificados .

VII.- ARTICULOS NUEVOS.

No hay.

VIII.- ARTICULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Presidenta de la Comisión, Diputada señora **Gael Yeomans Araya**, quien hizo uso de la facultad reglamentaria que le concede el numeral 15 del artículo 244 del Reglamento de la Corporación, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen disposiciones en tal situación.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los títulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

“ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL SEÑOR JIMENEZ, don Tucapel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de enero de 2020.

Acordado en sesión de fecha 23 de enero del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y con la asistencia de la Diputada señora **Orsini**, doña Maite, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a su sesión, los señores **Barrera** (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y **Mulet**, (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión